

XX SEMINARIO INTERUNIVERSITARIO INTERNACIONAL DE DERECHO PENAL

DERECHO PENAL GENERAL Y DERECHO PENAL DE LA
EMPRESA

Jueves 1- viernes 2 /06/2017

ÁREA DE DERECHO PENAL UNIV. DE ALCALÁ / FUNDACIÓN INTERNACIONAL DE CIENCIAS PENALES

**RELACIÓN SOBRE EL DEBATE DE LA PONENCIA: LA AUTONOMÍA DEL
DELITO COMISIVO OMISIVO, de la Prof. Dra. Dña. RAQUEL ROSO
CAÑADILLAS.**

Viernes 2 de junio de 2017, 12.00-12.30 h.

Ponente: Prof. Dra. Dña. RAQUEL ROSO CAÑADILLAS

Moderador: Prof. Dr. D. Juan Oberto Sotomayor Acosta

Relator: Prof. Dra. Dña. LETICIA JERICÓ OJER



LA AUTONOMÍA DEL DELITO COMISIVO OMISIVO

**Ponente: Prof. Dra. Dña. Raquel Roso Cañadillas. Prof. Titular de D. Penal.
Universidad de Alcalá.**

**Moderador: Prof. Dr. D. Juan Oberto Sotomayor Acosta. Profesor Ordinario de
Derecho Penal. Universidad EAFIT, Medellín, Colombia.**

Intervinientes en el debate: Profs. Dres. Sola Reche, Luzón Peña, Rueda Martín,
Romeo Casabona, De Vicente Remesal.

**Relator: Prof. Dra. Dña. Leticia Jericó Ojer. Profesora Contratada doctora (acred.
Titular) de Derecho Penal. Universidad Pública de Navarra.**

El prof. **Sola Reche** inicia el turno de intervenciones y considera que, a pesar de que ya teníamos resuelto el criterio de la equivalencia, la prof. **Roso Cañadillas** con su exposición nos presenta una tesis convincente. Sin embargo, manifiesta que hay muchas cosas por hacer y por decir. Por ejemplo, la identificación de valor en el injusto dependiendo de que exista causación o imputación. El prof. **Sola Reche** considera que esto se puede restringir, por ejemplo, en los delitos puramente comisivos dado que tendríamos la relación de causalidad. Se pregunta si a efectos de desvalor es igual la causación puramente física frente a la atribución típica de un resultado o, si partimos de un sustitutivo de la causalidad por la imputación objetiva, en términos normativos, sí que aquí podríamos establecer otra diferencia. Considera el prof. **Sola Reche** que todavía quedan muchas cosas por hacer. No es lo mismo, en su opinión, causar a efectos de desvalor que establecer un juicio de imputación de ese resultado cuando no se puede establecer la causalidad. Sostiene igualmente que no es tan fácil argumentar con detalle los supuestos de equivalencia. Formula, para finalizar, la cuestión de si podemos establecer diferencias de gravedad en la valoración del injusto en función de si el resultado sea atribuible por causalidad o por imputación objetiva.

La prof. **Roso Cañadillas** tiene la misma duda que el prof. **Sola Reche**. Considera que la relación de causalidad es ontológica, acreditada desde el punto de vista empírico. En la omisión se produce una fricción entre la causalidad y el delito omisivo y todavía no se ha llegado a dotar a la omisión un tratamiento distinto que a la causalidad. Sin embargo, la prof. **Roso Cañadillas** alude a un ejemplo que encontró una sentencia sobre imprudencia médica, en cuyos hechos probados se acreditó que un médico que estaba de urgencias fue requerido cuando un paciente acudió hasta la puerta

de urgencias con parada cardiorrespiratoria. El médico manifestó que no pudo abandonar el hospital, dada la existencia de una norma administrativa que impedía su salida del centro, solicitando en ese momento ayuda a la UVI móvil que llegó tarde al lugar de los hechos, no pudiendo salvar la vida del paciente. El TSJ de Castilla la Mancha condena por responsabilidad civil y patrimonial. Aclara en este punto la prof. **Roso Cañadillas** que para condenar por responsabilidad civil es necesario acreditar la relación de causalidad. Explica que la sentencia establece que ha lugar a la responsabilidad civil porque es imputable y causa daño, pero no es posible imputarle causalmente daño alguno, modificando en este sentido el objeto de relación: hay relación causal no porque hubo daño pero sí pérdida de oportunidad, generando de este modo una relación de causalidad. La prof. **Roso Cañadillas** plantea que aquí igual se está creando una relación normativa, abandonando la tradicional relación ontológica de la causalidad.

El prof. **Luzón Peña** felicita a la prof. **Roso Cañadillas** por su ponencia. El prof. **Luzón Peña** desea realizar una aclaración terminológica y una reflexión. Al llegar a este punto, el prof. **Luzón Peña** enlazará con una cuestión que se suscitó en el ejercicio de cátedra de la prof. **Rueda Martín**, referente a si puede existir comisión por omisión o comisión omisiva sin posición de garante.

Por lo que respecta a la aclaración terminológica, la doctrina penal tradicional vinculaba el delito comisivo (*Begehungstat* o *Begehungsdelikt*, según la doctrina tradicional alemana) al delito comisión activa, cuando en la ley se describe la realización de un tipo que infringe una norma prohibitiva de actuación a través de una actividad positiva descrita en la mayoría de los tipos comisivos, bien porque es un delito de pura actividad o bien porque es un delito de resultado, pero en los que la ley describe la actividad o actividades positivas que pueden producir ese resultado, como por ejemplo sucede en el delito medioambiental. Sin embargo, considera que la prof. **Roso Cañadillas** tiene razón cuando sostiene que el delito comisivo no tiene por qué vincularse siempre con el delito de comisión activa, ya que hay una tercera clase de delitos comisivos, los delitos de comisión resultativos, que producen un resultado. Son delitos comisivos que producen un resultado típico, dado que tanto la actividad como la omisión producen ese resultado típico.

A modo de reflexión, con relación a la causalidad en los delitos de comisión activa de causación de resultado, el prof. **Luzón Peña** considera que lo normal es que la omisión impropia se plantee en los delitos de resultado (art. 11 CP o el § 13 StGB) y, en

ese sentido, la prof. **Roso Cañadillas** tiene razón cuando manifiesta que tanto la acción como la omisión se pueden subsumir en el tipo comisivo de producción del resultado. Ahora bien, en el delito normal de comisión activa existe causación activa del resultado, dado que se modifica el estado de las cosas iniciando, por ejemplo, uno o varios procesos causales. Pero esta causalidad material, a juicio del prof. **Luzón Peña**, por sí sola no es suficiente para imputar el resultado. Se cuestiona si pueden existir casos en los que no existiendo causalidad material se puede imputar el resultado a una conducta omisiva. Por lo tanto, la cuestión radica si en el aspecto normativo, sea imputación objetiva como señala la doctrina mayoritaria y la prof. **Roso Cañadillas** o a través del tipo subjetivo como sostiene la doctrina finalista, declaremos que en un caso de no causación física sí existe imputación objetiva. Ahí entramos, en opinión del prof. **Luzón Peña**, en la discusión de los elementos. Sí que existe en su opinión elementos de equiparación valorativa a la causación física, pero en definitiva se trata de una cuestión terminológica, dado que a cuestión que se plantea es dilucidar si podemos o no imputar el resultado.

Por último, el prof. **Luzón Peña** plantea lo que se suscitó en el ejercicio de cátedra de la prof. **Rueda Martín**, referente a si puede existir comisión por omisión o comisión omisiva sin posición de garante. La prof. **Rueda Martín** aclara la reflexión del prof. **Luzón Peña**, añadiendo que el debate se suscitó teniendo en cuenta las posiciones de garante formales o/y materiales propuestas por la doctrina. En opinión del prof. **Luzón Peña**, para la autoría es dudoso que exista un no garante que lleve a cabo una conducta omisiva por ejemplo en el delito de homicidio, lesiones, daños, etc.. que son delitos de resultado. Sin embargo, considera que en la participación por omisión sí que puede haber no garantes que faciliten moralmente con su omisión la realización del hecho.

La prof. **Roso Cañadillas** comparte muchos de los criterios defendidos por el prof. **Luzón Peña**. Respecto a la relación de causalidad, considera que es un problema y sostiene que se puede imputar objetivamente un resultado a una comisión omisiva sin relación de causalidad. Las dudas están en la delimitación del concepto de evitación y sobre ello seguirá trabajando.

El prof. **Romeo Casabona** recuerda que el prof. **Gracia Martín** sostiene que hay casos en los que existe autoría en omisión sin posición de garante porque hay identidad estructural. Se cuestiona el prof. **Romeo Casabona** qué debe entenderse por identidad estructural. En su opinión, en la omisión no puede haber causalidad.

El prof. **De Vicente Remesal** felicita a la prof. **Roso Cañadillas**. En su opinión, la introducción del concepto comisión omisiva enturbia la problemática que hay de fondo. Considera que es mejor utilizar la terminología tradicional de comisión por omisión. La prof. **Roso Cañadillas** responde que su intención es dejar terminológicamente clara la cuestión desde el inicio, finalizando así el turno de intervenciones.